

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de junio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00132-00
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS SÁNCHEZ BERRIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
SENTENCIA N° 65-06-243-2020

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto, así como lo manifestado en el artículo 182 N° 3 del CPACA y lo establecido en el artículo 16 de la ley 1285 de 2009.

2. LA DEMANDA. (F. 10-21 C.Ppal).

El señor ARMANDO DE JESÚS SÁNCHEZ BERRIO, obrando en nombre propio; por intermedio de abogado, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio con radicado N° 20163171756111 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22/12/2016, mediante el cual la demandada negó las peticiones solicitadas por el actor.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a:

- A reconocer y pagar a favor del demandante el reajuste de la asignación básica (art. 1-2 Decreto 1794 de 2000) del 20% a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha.
- Con base en la asignación básica anterior, reliquidar su prima de navidad, cesantías, prima de servicio anual, bonificaciones, prestaciones sociales, prima de orden público, prima de actividad militar, prima de vacaciones, prima de antigüedad, subsidio familiar, pensión de invalidez, asignación de retiro y todas cuantas deba ser liquidadas basándose en la asignación básica.
- El reconocimiento y pago del ajuste de valor con base en la variación del índice de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE y, por último, que se disponga el pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos, hasta que se materialice el pago correspondiente.

2.1. HECHOS:

El señor ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO, actualmente se desempeña como soldado profesional orgánico del Batallón de infantería Héroes del Guepí, ubicado en el departamento del Caquetá.

Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional “expide el Régimen de carrera y estatuto de personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares” señalando en su

artículo 5 y 38 que se expediría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales sin desmejorara los derechos adquiridos. También se crea el Decreto 1794 que en su artículo 1, inciso 2, establece: “*Quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*”

En el mes de octubre del 2003, la OAP-Comando Ejercito Número 001175 del 20 de octubre de 2003, resolvió incorporar a los soldados voluntarios como soldados profesionales, debido a que no habían tomado la decisión voluntaria de transitar a soldados profesionales, por lo tanto desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha se le ha reconocido al demandante un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, aunque se ha cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto 1794 de 2000, como fue manifestado en la respuesta que emito la entidad demandada, bajo el radicado N° 20163171756111 del 22/12/2016.

A consecuencia de lo anterior se han visto afectados todas las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante. El literal A, del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 le atribuye al Estado el deber de respetar los derechos adquiridos de los servidores públicos, tratándose de beneficiarios del Régimen general o especial, como es el caso de los integrantes de las Fuerzas militares.

2.2. NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas vulneradas, del líbello de la demanda se extraen las siguientes:

- Constitución Política, preámbulo, artículos 1, 2, 4, 25, 53 y 217.
- Leyes 131/85 y 4/92.
- Decreto 1793 y 1794/2000.

Como causales de nulidad del acto administrativo demandado, plantea *la vulneración de las normas constitucionales y legales* la cual sustenta que al realizar por parte de la entidad una liquidación equivocada y desigual del salario básico mensual devengado por el demandante durante su tiempo de servicio.

Por una mala interpretación de la norma, el comando de Ejército Nacional en forma arbitraria e inconsulta, contrariando lo dispuesto en la norma ya citada, a partir del mes de Noviembre de 2003 le disminuyo al demandante la asignación básica mensual en un SMLMV incrementado en un 60% a un SMLMV incrementado en un 40% con este desmejoramiento de un 20% de su asignación básica, afecto en forma significativa el mínimo vital de estos servidores públicos que mantienen el orden constitucional en las difíciles condiciones laborales que ponen en riesgo su integridad personal.

Considera que se configura perfectamente el cargo de nulidad del acto ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR INFRACCION de las normas en que deberían fundarse, puesto que nos encontramos con un error de la institución militar que no solo no reconoce e interpreta erróneamente, sino que inaplica y contraria una disposición legal, al no reconocer y pagar el sesenta por ciento (60%) que resulta de la correcta interpretación del inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del año 2000.

Aduce que en relación a la asignación salarial mensual a que tienen derecho los SLP, teniendo en cuenta que su vinculación se produjo bajo los parámetros de la ley 131 de 1985, vulnerando su derecho a una asignación salarial justa y acorde con las funciones que ejercen y desconociendo los principios legales que les resultan aplicables.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Fl. 46-55 C. Ppal).

Respecto de los hechos: al 1, manifiesta que es cierto conforme la hoja de servicios 2-11 realiza un recuento normativo en relación con el cambio de soldado voluntario a profesional, indicando que estos no tienen derecho al reajuste prestacional solicitado, pues conforme a la Ley 31 de 1985 solo tenía derecho a una bonificación, mas no a un salario, por ende no tenían derecho a prestaciones sociales y con el cambio a soldado profesional conforme al Decreto

1794 de 2000 no sufrió una disminución, pues luego de analizar los factores que estos perciben no se avizora razón alguna por la que deba ser reconocido lo pretendido

Se opone a todas las pretensiones, por considerar que el acto administrativo demandado se profirió conforme a los preceptos normativos vigentes y no vulneran ningún derecho. Propone como excepción la prescripción de las mesadas pensionales.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Los alegatos de conclusión fueron expuestos en forma oral por la parte actora dentro de la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo del 2019, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, la parte demandada también alegó de conclusión reiterando los mismos y solicitando dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado; por su parte el delegado del Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. CONSIDERACIONES.

a) Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- (Ley 1437 de 2011).

b) Problema jurídico.

¿Le asiste derecho al accionante ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% por el cambio de régimen de soldado voluntario a profesional, conforme la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000?

c) Régimen legal.

La Ley 131¹ de 1985, por medio de la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario, estableció la posibilidad de que quienes hubiesen prestado su servicio militar obligatorio² (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) y manifestaran su deseo de seguir vinculados a las Fuerzas Militares, podrían hacerlo bajo la modalidad del servicio militar voluntario, siempre y cuando fueran aceptados ante la manifestación de dicha intención.

Así mismo, fijó los parámetros prestacionales que los cobijan e indicó que quedarían sujetos al régimen disciplinario y penal militar y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones de los soldados de las fuerzas militares.

Dicha normatividad consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 6o. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 7o. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, contra créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8o. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993.

“ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades extraordinarias³ expidió el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, “por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, en el cual se definió lo concerniente al régimen de carrera y al estatuto del soldado profesional, indicando la selección y forma de incorporación a las Fuerzas Militares, regulando en el parágrafo del artículo 5, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

Además, el artículo 42 de la referida norma establece como ámbito de aplicación que éste regula: “tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales”

De la normas en cita se concluye, que la referida ley otorgó a los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 -servicio militar voluntario-, la posibilidad de manifestar su intención de incorporarse como soldados profesionales hasta el 31 de diciembre de 2000, y quienes fuesen aceptados, pasarían a conformar la planta de personal de la fuerza pública en tal calidad, a partir del 01 de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y aplicándoles el régimen salarial y prestacional contenido en el artículo 38⁴ de la norma ibídem, es decir, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y sin desmejorar los derechos adquiridos -conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación-.

En cumplimiento de dicho mandato se expidió el Decreto 1794 de 2000 que estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el cual en su artículo 1⁵ definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que éstos devengarían, haciendo una distinción entre quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -1° de enero de 2001- y aquellos que tenían una vinculación anterior como soldados voluntarios y hubiesen cambiado su incorporación, - 31 de diciembre de 2000-, dado que los primeros devengarían un salario mínimo mensual, incrementado en un 40% del mismo salario y los segundos, en cambio percibirían un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), aunado al hecho que debía respetárseles los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el

³ De conformidad con la Ley 578 de 2000.

⁴ Decreto 1793 de 2000. “ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los régimen salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

⁵ Decreto 1794 de 2000 “ARTÍCULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

porcentaje que venían percibiéndolo⁶.

En reciente fallo del honorable Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, del 25 de agosto de 2016 se profiere sentencia de unificación de jurisprudencia dentro del radicado No. 850013333002201300060 01 (3420-2015), aclarada y adicionada en providencia del 06 de octubre de 2016⁷, que en relación con el reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales, indicó:

“Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibía las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.” (Destacamos).

Y más adelante en dicha providencia en lo relativo al principio de la inescindibilidad normativa que se aduce vulnerado por la entidad demandada, se manifestó:

“De manera que con la interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que se prohíja en esta sentencia de unificación, no se está generando una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000” (Negrillas nuestras).

De las jurisprudencias en cita se destaca, que efectivamente existe una distinción entre los soldados voluntarios que se encontraban vinculados y cambiaron su modalidad a la de soldados profesionales - en virtud de la Ley 131 de 1985- y aquellos que se vinculan por primera vez a partir del 1 de enero de 2000, pues para los primeros la asignación salarial mensual es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y para los segundos, de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Por lo tanto para los soldados voluntarios que se encontraban vinculados y cambiaron su modalidad a la de soldados profesionales, es viable el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia del 20% del reajuste salarial dejado de percibir como Soldados Voluntarios, pues como ya se indicó, dicha norma reconoció derechos adquiridos y garantías constitucionales en atención a la naturaleza de la actividad que venían desempeñando, al principio de

⁶ **ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieron al momento de la incorporación al nuevo régimen”

⁷ “En ese orden de ideas, tiene razón la parte accionada cuando asegura que en el numeral 1.º de la parte resolutive de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 existe una frase que ofrece duda, al señalar que los soldados voluntarios, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, pues, la normativa que permitió dicha incorporación fue el Decreto Ley 1793 de 2000” más adelante señaló: “Por lo tanto, la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 no tiene como efecto el que a partir de ella empiece a contar el término de prescripción cuatrienal para reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se uniformó la jurisprudencia. Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aún permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016”

favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, como lo dispusieron las normas aplicables y el Consejo de Estado en su jurisprudencia no siendo por tanto viable desconocer o desmejorar las garantías salariales reconocidas.

d) Caso concreto

Analizado en su conjunto el acervo probatorio, se tiene que el actor, el señor ARMANDO DE JESÚS SÁNCHEZ BERRIO, ingresó a prestar servicio militar el 14/11/1997 hasta el 15/05/1999, posteriormente ingresó como soldado voluntario, el 16/05/1999 al 31/10/2003, mediante la OAP-EJC 1079. Para el 01 de noviembre de 2003 cambió su denominación a soldado profesional conforme OAP N° 1175, y estuvo vinculado hasta el día 01/07/2018, conforme OAP EJC 1315. (Folio 108-109).

Se establece entonces que el Actor, ingresó a las Fuerzas Militares como soldado regular en cumplimiento de su servicio militar obligatorio, que luego fue incorporado como soldado voluntario luego de prestar el servicio militar obligatorio, y posteriormente pasó a tener su vinculación en calidad de soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003, hasta su retiro.

Así las cosas, es claro que conforme a las pruebas aportadas dentro del proceso se configura para el accionante, los requisitos para el reconocimiento solicitado como quiera que tenía vinculación como soldado voluntario -Ley 131 de 1985- y posteriormente cambió su vinculación a soldado profesional en la planta de personal de las Fuerzas Militares de Colombia, por lo que le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de la diferencia del 20% en su asignación básica mensual, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, pues el salario mínimo legal mensual vigente le fue incrementado en un 40% y no en el 60% como lo establece la norma en cita.

Además, es del caso señalar que atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, es viable ordenar el reajuste en el mismo porcentaje de las prestaciones sociales percibidas, tales como: las *primas de antigüedad*, *servicio anual*, *vacaciones y navidad*, *subsidio familiar*, así como las *cesantías* y los *demás a que tenga derecho como soldado profesional*, en atención a que estas son liquidadas con base en el salario cuyo incremento se ordena, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁸ y la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. Cabe resaltar que lo atinente a la solicitud de reliquidación de la prima de orden público, prima de actividad militar, pensión de invalidez y asignación de retiro, estas deberán ser reconocidas con la asignación básica correcta a partir del momento en que el actor adquiriera el derecho a cada una de las mismas.

Por lo anterior, se faculta a la entidad demandada para que una vez realice el reajuste en la asignación básica y la de los emolumentos prestacionales respectivos del demandante desde que cambio de régimen a soldado profesional y hasta la fecha de su retiro, además efectúe de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, reconociendo las diferencias resultantes desde que adquirió el derecho y hasta que le haya sido reconocido directamente por parte de la Entidad dicha diferencia.

⁸ Si bien el Decreto 1794 de 2000 no contempla de forma expresa el reconocimiento de intereses sobre las cesantías (**ARTICULO 9.** El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente ...), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que éstas debían cancelarse cuando su liquidación fuera anual, como en este caso: "Uno de los principales efectos económicos que se derivan de la aplicación de estos sistemas de liquidación de cesantías, es precisamente que mientras que en el régimen de liquidación anual se deben liquidar intereses para compensar la pérdida del valor adquisitivo de las mismas (...), en el sistema de cesantías retroactiva no hay lugar a reconocer tales rendimientos financieros al trabajador o servidor público, pues éste se beneficia del aumento salarial en la liquidación de las mismas, ya que se reconocen con el último sueldo devengado, por lo cual reciben un monto superior al devengado en cada año servido". (Concepto del 15 de julio de 2004. Radicación No. 1.567. C.P. Susana Montes de Echeverri)

Así las cosas, se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad que investía el oficio con radicado N° 20163171756111 del 22/12/2016⁹ mediante el cual se niega el reajuste salarial del 20% de la asignación básica y demás prestaciones sociales del Actor.

VI. PRESCRIPCIÓN.

En lo que respecta a la excepción propuesta por la entidad demandada denominada prescripción de derechos laborales, se resolverá teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud formulada por el accionante, por lo que el término de la prescripción cuatrienal previsto en el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, quedará así:

Observa el Despacho que la reclamación de la reliquidación salarial del actor fue formulada el 12/12/2016 (folio 5-9 c. Ppal) motivo por el cual el término de la prescripción cuatrienal, opera con anterioridad al 12/12/2012.

La fórmula que debe aplicar la entidad demandada sobre las sumas que resulten a favor del actor es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de trato sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada asignación mensual y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos. Y, desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

VII. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁰ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en el líbello de la parte demandada vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAAI6-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura¹¹, en lo concerniente a la primera instancia.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de derechos laborales propuesta por la entidad demandada, con anterioridad al 12 de diciembre del 2012, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171756111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22/12/2016¹²,

⁹ Fl. 3 Y 60 c. Ppal

¹⁰ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)"

¹¹ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

¹² Fl. 3 Y 60 c. Ppal

suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se niega el reajuste salarial y demás prestaciones sociales del 20%, elevada por el accionante el señor ARMANDO DE JESÚS SÁNCHEZ BERRIO.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reajustar la asignación básica mensual y/o asignación de retiro del señor ARMANDO DE JESÚS SÁNCHEZ BERRIO en su condición de soldado profesional, tomando como base para su liquidación un (01) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo. Igualmente, la entidad demandada, de conformidad con el reajuste anteriormente indicado, deberá pagar la diferencia resultante entre éste y la asignación mensual devengada por el Actor.

Así mismo, deberá reajustar y pagar el incremento de las demás prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante, tales como: las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, subsidio familiar, así como las cesantías y los demás a que tenga derecho como soldado profesional, de conformidad con el reajuste del 20% efectuado a su salario. Los anteriores pagos deberán cancelarse desde el 12/12/2012 en adelante y hasta la fecha de pago de la presente.

Se faculta a la entidad demandada para que efectúe de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 4% de lo pedido en el líbelo de la demanda a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA. **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez